

Sesión del 7 de Octubre de 1899. (*) 559

2.^a hora

Concurrieron los H. H. Presidente, Vicepresidente, Aguirre, Burbano de Lara, Boya L. E., Corral, Cor-
 dero, Italeoni, Treile H., Garza, Garza, Heredia, Mar-
 chan, Ortaneda, Prieto, Pino, Pólit, Vela y el inscrito
 Sriv.

Leídas y aprobadas las actas de las sesiones del
 día anterior, se prosiguió discutiendo en tercer debate
 el Proyecto de Ley de Timbres. Fueron aprobados los
 art.^{os} 14 y 15; el art.^o 16 lo fue igualmente con la si-
 guiente reforma: "el sello será de forma elíptica cuyo
 diámetro mayor tendrá cuarenta milímetros etc";
 los art.^{os} 17 y 18 se aprobaron sin ninguna modifi-
 cación; el art.^o 19 fue negado; se suprimieron del
 art.^o 20 las palabras: "en caso de que no se conbale
 papel que tenga ya los respectivos sellos," debiendo
 simplemente decir: "el papel se sellará en el
 Ministerio de Hacienda etc y en esta forma fue
 aprobado; los art.^{os} 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 fueron
 aprobados. Al discutirse el art.^o 28 el Sr. Boya L. E.
 con apoyo del Sr. Gal. Moncayo hizo la siguiente mo-
 ción que fue negada: "Que la renta de los Recipientes
 de papel sellado sea del uno al dos por ciento." Se
 aprobó el art.^o 28; lo mismo que el art.^o 29, debien-
 dose añadir por indicación de la Comisión las pa-
 labras "en timbres móviles" después de "se pagará; el
 art.^o 30 fue aprobado con el mismo aditamento; del
 art.^o 31 se suprimieron las palabras: "No tendrá
 en ningún caso mérito ejecutivo" y "para otros efectos"
 y en el Inc. 2.^o la frase "pero no tendrán fuerza eje-
 cutiva." Con estas supresiones y el agregado "en tim-
 bres móviles" después de la palabra "pagar" fue apro-
 bado el Artículo.

El art.^o 32 quedó concebido en estos términos: "si en
 la hoja del papel que se trate de habilitar hubiere dos
 o más documentos, se satisfará en timbres móviles el va-
 lor correspondiente a cuanto sean los documentos &"

El art.^o 33 fue aprobado agregándose después de

*) Véase antes el Acta de la 1.^a Sesión que se halla en el folio siguiente

la palabra "pagará en timbres móviles," sin aceptar la reforma indicada por la comisión

Se suspendió la discusión en este punto y terminó la sesión

El Presidente
Luis Hillon

El Secretario
Ceciano Monge

Sesión del 7 de Octubre de 1899
1ª hora

Habiendo concurrido los H. H. Presidente, Vicepresidente, Aguirre, Portales de Lara, Corral, Cordero, Falcomi, Hebe, García, Garne, Heredia, Marchan, Ontaneda, Prieto, Pino, Vela y el infrascripto Sr. Sier, se declaró instalada la sesión.

En seguida se dio cuenta de los siguientes oficios. 1º, del Ministerio del Interior y Policía, al que acompaña con la sanción del Ejecutivo, el Decreto que establece una Casa de Maternidad en la Capital de la República. 2º, del H. Sr. Dr. Alejandro Gómez de la Torre en que solicita su separación de esta H. Cámara. Puesto en consideración de ella, fue negada por no estar acompañada la solicitud de los documentos justificativos del caso. 3º, el del Sr. Srio. de la H. Cámara Colegisladora en que incluye las razones en que ésta ha fundado su insistencia para no aceptar las modificaciones hechas por el H. Senado con respecto al Proyecto de Decreto relativo al pago de los sueldos de los empleados de instrucción primaria por el año de 1898. Considerada detenidamente la insistencia, la H. Cámara se conformó con ella. 4º, otro del mismo Srio. con el cual remite aprobado por la H. Cámara Colegisladora el Proyecto de Decreto que faculta al Poder Ejecutivo para celebrar con los tenedores de bonos de la Deuda externa ó su representante legal, un contrato de consolidación y conversión de dicha Deuda. Leído el Proyecto en referencia pasó á 2ª discusión y á las Ho.

El Congreso
de la República del Ecuador
Decreto:

- N.º 1.º Facúltase al Poder Ejecutivo para celebrar con los tenedores de bonos de la Deuda Externa o su representante legal, un Contrato de Consolidación y Conversión de dicha deuda, según las bases siguientes:
- 1.º La conversión se hará pagando 35 % por cada bono de £ 100, de los correspondientes a la última conversión de 1890.
 - 2.º La consolidación se hará, nombrando por base la suma que resulte según el número anterior, y se reconocerá sobre ella 4 % de interés anual y 1 % de amortización.
 - 3.º El Servicio de intereses y amortización de la nueva Deuda Externa consolidada se hará gradualmente por semestres vencidos, a partir desde el 1.º de Julio de este año.
 - 4.º El Poder Ejecutivo emitirá bonos al portador en la cantidad correspondiente a la representada por los bonos antiguos, que deben canjearse con los nuevos de la conversión a que se refiere esta ley.
 - 5.º La amortización se verificará por medio de sorteos semestrales a la par.
 - 6.º La nueva conversión se garantizará con el producto del 10 % adicional sobre los derechos de Importación destinados según la ley al servicio de la Deuda Externa.
 - 7.º En el contrato que se celebre con los tenedores de bonos o su Representante legal, se hará constar de una manera expresa, que mediante el nuevo convenio quedan extinguidas completamente las obligaciones contraídas según convenios anteriores.
 - 8.º Para el canje de los bonos antiguos con los nuevos, el Presidente de la República nombrará un Comisionado fiscal de nacionalidad ecuatoriana, el que a su vez nombrará un Secretario también de

nacionalidad ecuatoriana. El Comisionado fiscal hará en Londres, el cargo de los bonos antiguos con los nuevos, según las bases anteriores. Dicho Comisionado desempeñará sus funciones durante seis meses en Londres, y cumplido este plazo regresará a Quito, para informar acerca de sus gestiones. El informe lo presentará al Consejo de Estado junto con los bonos antiguos que se hubieren canjeado y los sobrantes nuevos. El Consejo de Estado nombrará una Comisión que entienda en la incineración de unos y otros, extendiendo una acta en la que se anote los números correspondientes a los referidos bonos antiguos y nuevos.

9.^o Los bonos que se presentaren después de los seis meses de permanencia del Comisionado Fiscal en Londres, no serán tomados en consideración en el nuevo arreglo.

10.^o El Comisionado Fiscal y su Secretario serán costeados por el Gobierno, quien queda autorizado para celebrar con ellos el contrato respectivo, por este servicio.

11.^o El Comisionado Fiscal practicará liquidación según los contratos *ad referendum* celebrados por el Sr. Archer, Harman y el Gobierno en 16 de Noviembre de 1898 y 24 de Setiembre de 1899. Dicha liquidación versará sobre las cantidades que el Gobierno ha entregado al Sr. Harman y el saldo que resulte a cargo de los tenedores de bonos o cualquiera otras personas lo hará reembolsar a las arcas nacionales. Esta liquidación se suscribirá al expamen de la Legislatura de 1900, y caso de responsabilidad, ésta se exigirá al Comisionado Fiscal según la Ley de Hacienda.

Art. 2.^o Los fondos que, según el presupuesto, se destinan al servicio de intereses y amortización de la Deuda Externa, se seguirán depositando en un Banco.

Art. 3.^o Caso de no verificarse por algún motivo la operación prescrita por esta ley, el Poder Ejecutivo empleará la cantidad depositada, de tres en tres meses, en la compra de títulos de la Deuda Externa, al tipo máximo de 20 %

Dado C.^o

Continuó el tercer debate del Proyecto de Ley de Timbres desde el Art. 7.º el cual resultó aprobado con las indicaciones de la Comisión.

El art. 8.º fue también aprobado.

Al tratarse del art. 9.º, el H. Peto refiriéndose al Inc. 3.º dijo: que el objeto que se tuvo al exigir el papel de 4.ª clase, fue el de impedir, en cierto modo, las causas que no sean perseguibles de oficio, pero los sostenedores de ellas han burlado completamente la ley sin mas que acudir al medio de obtener amparo de pobreza. Creo por lo mismo que al fijar el sello de 3.ª clase se evitará en muchos casos el amparo de pobreza; y así la contribución rendirá mucho más al señalar el sello de que habla el Proyecto.

Basado en el anterior razonamiento el H. Peto con apoyo del H. Burbano de Lara hizo la moción siguiente, que se añadió al Inc. 3.º del Art. 9.º el siguiente inciso: "Que no se conceda amparo de pobreza en esta clase de juicios."

Puesta en debate, el H. Aguirre: "Me apoyo a la moción que se discute, basándome para ello en las consideraciones siguientes: 1.ª Que tratándose de reformar la Ley de Timbres, ramo enteramente fiscal, no se pueda al mismo tiempo reformar el Cód. de C. C. y Criminal, que es a lo que tiende la moción que se discute, pues esto sería amalgamar asuntos enteramente diversos y proceder así de un modo incorrecto; 2.ª Que no hallo razón y justicia para que a los pobres se les prohiba de un derecho concedido por la ley, para el ejercicio de otro derecho, cual es la reivindicación de su honor, pues el pobre no cuenta con más capital que aquel, y justo es más bien facilitarle medio para mantenerle incólume."

El H. Peto: La gente honorable jamás propone juicios semejantes, sino por lo regular la plebe, que obra más bien por venganza o capricho que por deseo de reparar la honra.

El H. Gral. Moncayo: Efectivamente, los que no están por la moción tienen a proteger el honor de

gente que no tiene honor. Lo que yo anhelo es el aumento de la renta de Timbres adjudicada á un objeto tan sagrado como la instrucción primaria. Habiendo suficientes fondos se difunde con eficacia y disminuye por consiguiente el número de los que por venganza y por capricho suscitan esta clase de juicios.

El H. Marchán: La moción coarta en cierto modo esos juicios escandalosos en que interviene el populacho, investigado por abogados de mala fe: juicios que por lo regular terminan por transacciones que regularmente redundan en provecho de los investigadores á que me he referido.

Entonces el H. Pino expresó: Que el amparo de pobreza comprendía dos partes, una relativa al uso del papel, y otra, al pago de derechos judiciales. Creo que todo pudiera conciliarse sin más que agregar en este N.º lo siguiente: "Este papel se usará no obstante el amparo de pobreza."

El H. Corral: Caso de no aceptar la moción del H. Pinedo con la modificación propuesta por el H. Pino, mejor sería remitir esas causas á que sean ventiladas verbalmente por la Policía.

Cerrado el debate fué negada la moción y aprobada la indicación del H. Pino.

En seguida fué aprobado el art.º 10, sin modificación alguna.

El art.º 11, quedó redactado en los siguientes términos: La octava clase "valor de un sucre" se usará: 1.º en las actuaciones y documentos á que alude el inciso 1.º del art.º 4.º, cuando la cuantía pase de cincuenta mil sueres; 2.º, en los pagarés, documentos privados, y vales de dos mil á diez mil sueres.

El art.º 12 fué también aprobado, junto con la indicación de la Comisión relativa al N.º 11.º que á la letra dice: "En los instrumentos privados cuya cuantía pase de \$ 10.000."

Al discutirse el art.º 13, el H. Cordero, con apoyo del H. Gual Morcayo, hizo la moción siguiente que

fue negado. " Que se ponga en el lugar correspondiente, que los recibos de pagos de multas que pasen de un suero, lleven timbre de veinte centavos "

Concretado el debate al Art. expresado y sujeto a votacion fue aceptado en todas sus partes

